

Roj: STSJ M 188/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:188

Id Cendoj: 28079330052017100026

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: **Madrid** Sección: **5** 

Fecha: 17/01/2017

Nº de Recurso: 400/2015

Nº de Resolución: 37/2017

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Tipo de Resolución: Sentencia

# Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0007377

251658240

Procedimiento Ordinario 400/2015

Demandante: D./Dña. Juan Carlos

PROCURADOR D./Dña. MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

**MADRID** 

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SECCIÓN QUINTA** 

SENTENCIA 37

RECURSO NÚM.: 400-2015

PROCURADOR D./DÑA.:MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO

Ilmos. Sres.:

**Presidente** 

D. José Alberto Gallego Laguna

**Magistrados** 

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosa Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías



## Dña. Carmen Álvarez Theurer

-----

### En la Villa de Madrid a 17 de Enero de 2017

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 400-2015 interpuesto por D. Juan Carlos representado por la procuradora DÑA. MARIA LEOCADA GARCIA CORNEJO, impugna la resolución de 26/05/2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa número NUM000, que interpuso contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la denegación se solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2009, interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO:** Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

**TERCERO:** No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo, la audiencia del día 10-01-2017 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de la Peña Elías.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO La representación procesal de Don Juan Carlos , parte recurrente, impugna la resolución de 26/05/2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa número NUM000 , que interpuso contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la denegación se solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2009, por importe de 8.564,81 euros.

En esta resolución se inadmite la reclamación porque la resolución recurrida se notifica al interesado el 14/05/2014 y aquella se interpone el 31/10/2014, fuera del plazo de un mes del articulo 235.1 de la LGT, lo que acarrea su inadmisión según el articulo 239.4 de la misma Ley.

**SEGUNDO** El recurrente solicita de la Sala que se anule el acuerdo recurrido y la resolución de la que procede y en consecuencia se declare la rectificación de su autoliquidación del **IRPF** de 2009 con devolución de la cantidad de 8.564,81 euros en concepto de ingreso indebido y con los intereses de demora que legalmente correspondan y se dicte sentencia por extensión de la resolución 1424/2014, recurso 1210/12 y alega, en síntesis, que ha sido trabajador de **Telefónica** SA desde 25/11/1965 hasta 27/08/2005 por prejubilación. En 1971 se adhirió al seguro colectivo de empleados de **Telefónica** cuyas primas eran pagadas por el descontándose de sus nóminas y aunque hubo una compensación del 50% fue declarada como retribución en especie y sujeta a retención. En julio de 1992 se adhirió al plan de pensiones de empleados de **Telefónica** y por ello se le acreditan unos derechos por servicios pasados de 36.313,88 euros y finalmente recato el plan de pensiones en 2009 en forma de capital en cuantía de 64.383,31 euros. Todas las cantidades satisfechas como consecuencia del seguro colectivo se le han imputado fiscalmente y ha tributado por ellas conforme a la fiscalidad vigente en cada momento y someterlas a gravamen otra vez implica una doble imposición y alude a las sentencia que estima de aplicación.

**TERCERO** El Abogado del Estado se opone al recurso y alega que la reclamación es inadmisible por extemporánea, no procede pronunciamiento sobre el fondo porque la Administración no ha podido alegar y solo cabía rebatir la inadmisión de la reclamación y en el peor de los casos lo que procedería sería retrotraer las actuaciones al momento de la admisión de la reclamación.

**CUARTO** Como pone de manifiesto la demanda la parte actora solo se refiere a la cuestión de fondo por considerar que tiene derecho a la rectificación de su autoliquidación del **IRPF** de 2009 y a la devolución del ingreso indebido correspondiente con sus intereses, en relación a las cantidades satisfechas en concepto



de seguro colectivo y las percibidas en concepto de derechos pasados por su condición de ex empleado de **Telefónica** SA.

Mas el acuerdo recurrido no analiza la cuestión de fondo a que alude el recurrente y se limita a declarar la inadmisión por extemporaneidad de la reclamación económico administrativa que este dedujo contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de su solicitud de rectificación de su autoliquidación del IRPF de 2009.

A tenor del artículo 235.1 de la vigente LGT , "1. la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente" y este precepto debe interpretarse de acuerdo con reiteradísima jurisprudencia en el sentido de que cuando se trata de plazos por meses deben computarse desde el día siguiente al del al notificación del acto recurrido, pero fecha a fecha, salvo que el día del vencimiento sea día festivo o inhábil en cuyo caso pasa al día siguiente hábil.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 recaída en el recurso 429/08, que a su vez recoge la doctrina de la Sala afirma: « Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el computo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación [...].

Por todas citaremos la Sentencia de 8 de Marzo de 2.006 (Rec 6767/2003 ) donde decimos:

"... acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2005, que expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y resume la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos:

"La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos por meses, el computo de los plazos administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "plazos meses" se cuentan o desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el computo de dichos plazos haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el plazo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999)."

Pues bien, en el caso de autos la declaración de inadmisión por extemporaneidad por superación del plazo de interposición de la reclamación económico administrativa se ajusta a derecho e impide entrar en el análisis de la cuestión de fondo en contra de lo pretendido en la demanda, ya que, como consta en el expediente administrativo en soporte CD, la resolución de 7/05/2014, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la desestimación se la solicitud del recurrente de rectificación de autoliquidación del IRPF de 2009, número de certificado NUM001, le fue notificada al recurrente el 14/05/2014 a las 13 horas, según el acuse de recibo y la reclamación económico administrativa contra el acto anterior se interpuso el 31/10/2014, según figura en el sello del registro de entrada, fuera del plazo de un mes que establece la Ley General Tributaria en el precepto transcrito.

Sentado lo anterior y de conformidad con el artículo 239.4.b) de la misma Ley, se declarará la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa cuando esta se haya presentado fuera de plazo y habiéndose interpuesto en este caso la reclamación económico administrativa fuera de plazo, es correcta su declaración de inadmisión.



**QUINTO** En virtud de lo expuesto, el recurso debe desestimarse sin que sea procedente entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada al ser correcta la declaración de inadmisión de la reclamación económico administrativa por el acuerdo recurrido con imposición de costas al recurrente de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A los efectos del número 3 de este articulo, procede fijar la imposición de costas en la cifra máxima de 2000 euros mas IVA atendida la facultad de moderación fundada en la apreciación de las circunstancias concurrentes que justifican su imposición habida cuenta del alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas, que incluye los honorarios del abogado del estado.

#### **FALLAMOS**

Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Doña María Leocadia García Cornejo, en representación de Don Juan Carlos , contra la resolución de 26/05/2015, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa número NUM000 , interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la denegación se solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2009, por ser ajustada a derecho la resolución recurrida. Se hace imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0400-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0400-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.